



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Tras que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagando al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Casta del día 14 de Agosto.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 14.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Riello me participa se halla en su poder un ternero de año, pelo negro, con bebedero blanco, el cual fué recogido; é ignorando á quién pueda pertenecer se hace público por medio de esta circular para que los que se crean dueños de referido ternero pasen á recogerlo.

Leon Agosto 4 de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 15.

Segun me participa el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, se halla en su poder desde el 28 de Julio último una novilla de 3 á 4 años de edad, pelo rojo, astas blancas y atieatadas y la cola por despuntar.

Lo que se hace público para que el que se crea dueño de la referida novilla, pueda pasar á recogerla de dicha autoridad previas las formalidades debidas.

Leon Agosto 13 de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 16.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Galleguillos me participa que en

casa del Cura párroco de San Pedro de las Duénas, se ha recogido un caballo de 7 años de edad, 6 cuartas y dos dedos de alzada, pelo rojo, una estrella en la frente pequeña, tres lunares pequeños blancos al costado derecho, calzado del pié derecho, con su cabezada, cola corta, sin montura, el cual se cree se haya extraviado.

Lo que se hace público por esta circular para que el dueño pase á recogerle con las formalidades debidas.

Leon Agosto 13 de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Habiéndose padecido una omisión al publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 12, correspondiente al 28 de Julio último, la resolución que se inserta en continuación, se hace hoy de nuevo debidamente rectificada.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en expediente tramitado por la Sección de Fomento de este Gobierno se ha dictado en 28 de Junio la providencia que sigue.

«Visto el expediente promovido por D. Senén Valcarce, vecino de Mataluenga, sobre aprovechamiento de aguas derivadas del Rio Luna con destino al movimiento de un molino harinero, situado en la presa de dicho pueblo.

Resultando que en 6 de Octubre del año próximo pasado se ha presentado por aquel en este Gobierno

de provincia la correspondiente instancia de registro pidiendo 600 litros de agua por segundo, para el aprovechamiento expresado, á la que acompañó la documentación prevenida, que fué bastantada por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos del distrito.

Resultando que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL y señalado el plazo de 30 días para la admisión de reclamaciones, se produjo escrito de oposicion suscrito por algunos vecinos de los Ayuntamientos de los Omañas y Cimanes del Tejar, fundado en que estando construido ya el molino es improcedente pedir autorizacion para hacerlo, en que la presa de Mataluenga es incapaz para la conduccion de las aguas que al objeto se creen necesarias; que la petición no va acompañada del correspondiente proyecto; que los molinos harineros modernos movidos por el peso del agua ocasionan daños de consideracion; que el aumento de aguas en la presa impide el paso por el camino que conduce al soto; que se absorverá mayor cantidad del agua del rio Luna con perjuicio de los regantes; y en que se obstruye el desagüe de aguas conocido con el nombre del puerto de San Roque.

Resultando que al informar el Ayuntamiento lo hace en sentido favorable á la pretension del Valcarce, concluyendo por asegurar que el molino reportará grandes beneficios á los habitantes de aquella comarca, una vez tendrán en todo tiempo en donde hacer la molienda y que el terreno de dominio público en el cual se hizo el emplazamiento del artefacto, que ni por su extension ni por su valor tiene importancia alguna, no pueda destinarse á otros usos ó aprovechamientos, ni su ocupacion perjudica en nada la vía pública ó camino vecinal.

Resultando que la Junta administrativa y vecinos del pueblo de Mataluenga, á quienes pertenece la presa de que se trata, manifiestan en acta levantada al efecto y suscrita por ellos que consienten en la construccion del molino y aprovechamiento de las aguas de la presa, así como en los demás particulares que son objeto del proyecto.

Resultando que el Sr. Valcarce ó su representante, al contestar los escritos de oposicion, niega los hechos formulados en los mismos á escepcion del primero, ó sea que el molino está construido, y rechaza las apreciaciones que en aquellos se hacen concluyendo por que se admita informacion testifical sobre los particulares que pueden ser objeto de este medio de prueba.

Resultando que admitida la informacion y practicada ésta ante el Juzgado municipal de Rioseco de Tapia, aparece de ella:

1.º Que en la reunion celebrada por el vecindario de Mataluenga para otorgar al Valcarce la autorizacion solicitada por el mismo ante la Junta administrativa, para la construccion del molino, estuvo D. José Díez y prestó su conformidad, siendo designado para que, en union de otros vecinos, demarcase el terreno en que habia de hacerse el artefacto.

2.º Que el expresado Díez señaló el terreno en que se construyó el molino, concurriendo tambien con su caíro á los trabajos de limpia de la presa cuando se estaba en las obras de aquel.

3.º Que lejos de protestar reconoció las ventajas que ofrecia, habiendo dicho que si algun daño pudiera causar en sus fincas colindantes se arreglarían él y Valcarce por medio de una permuta ó indemnizacion.

Y 4.º Que el molino viene fun-

cionando desde el verano anterior sin perjuicio para nadie, estando las fincas del Diez lo mismo que antes de existir aquel.

Resultando que muchos vecinos de los pueblos de Villarroquel, Secarejo y Azadon, en el Ayuntamiento de Cimanos del Tejar, han manifestado en escrito, que obra unido al expediente, que es muy conveniente el molino de que se trata y que ningun perjuicio se sigue ni á ellos ni á los pocos que suscribieron la oposicion, mediante á que las aguas vuelven al rio antes de la toma para el riego de fincas, en cuyo sentido informa tambien el citado Ayuntamiento de Cimanos del Tejar.

Resultando que algunos de los firmantes del escrito de oposicion han producido otro nuevo con fecha 25 de Febrero último, haciendo presente que han suscrito aquel sin conocer el contenido, y que enterados de su objeto y persuadidos de que no son ciertos los estremos que en el mismo se exponian, desistiendo tal oposicion, manifestando consideran de suma importancia el molino del Sr. Valcarca, para los intereses del pais.

Resultando que practicado el reconocimiento facultativo por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, manifiesta en su informe que no puede ensancharse más el cauce aguas abajo del molino, por que va limitando el pie de todas las fincas que le estrechan entre ellas, siguiéndose de esto que al circular por la presa mayor caudal de aguas se inundarán en cierta porcion las tierras inmediatas, por lo que es necesario salvar estos perjuicios, como en efecto lo hace al fijar las condiciones bajo las cuales propone la concesion del aprovechamiento solicitado.

Resultando que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la mayoría de la Comision provincial, emiten tambien sus respectivos dictámenes en sentido favorable á la concesion, siempre que ésta se haga con estricta sujecion á las condiciones fijadas en el informe facultativo del Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Visto el dictámen de la minoría de dicho cuerpo provincial, que por el contrario consulta no debe otorgarse la concesion del aprovechamiento solicitado por D. Senén Valcarca, una vez tiene ya construido el molino, que debe considerarse como obra abusiva, se ocasionan perjuicios á las propiedades colindantes con la presa y por consiguiente á la de D. José Díez; quedaria cortado el camino que conduce al monte y por que el actor del expediente ha tomado las aguas sin la previa autorizacion y ocupado el terreno de propiedad ajena sin tener el consentimiento del dueño

para edificar en él el molino de que se trata: añadiendo tambien que no debe prevalecer el criterio de la Junta de Agricultura, que sin fijarse en que el pais es pobre, que no hay produccion, ni caminos ni salida para los productos, es de parecer que debe crearse una industria que resultaria ilusoria y con grave perjuicio de los intereses agricolas, ni el de la mayoría de la Comision provincial: que habiendo declarado abusivas las obras del molino trata ahora de legalizarlas, en su informe contradictorio.

Vistos los artículos 147, 218 y 235 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1870, la instruccion de 14 de Junio de 1883 y la Real orden de 3 de Mayo de 1882.

Considerando que bien se aprecie la presa como una comunidad de regantes, bien como de aprovechamiento comun, en uno y otro caso ha obtenido el Valcarca la concesion correspondiente, no solo de sus aguas, si que tambien de la misma presa para la conduccion de mayor caudal, habiéndose por lo tanto llenado cumplidamente los requisitos exigidos, en los artículos 84 y 235 de la referida ley.

Considerando que siendo el terreno en que se halla emplazado el molino de dominio público segun aparece del expediente, no es necesaria la autorizacion á que se contrae el citado art. 218, por que en la concesion del aprovechamiento va enuolva la del terreno de aquella procedencia, segun expresamente se determina en la citada ley; y que á mayor abundamiento el Valcarca obtuvo la autorizacion de la Junta administrativa y vecindario de Mataluenga, por lo que en todo caso está cumplido lo prevenido en el segundo párrafo del citado art. 218, pues no es absolutamente indispensable que el que solicita la autorizacion sea dueño del terreno en que va á edificar, como equivocadamente supone la minoría de la Comision provincial.

Considerando que aun cuando el Valcarca no obtuvo de este Gobierno la autorizacion previa para construir el molino, tampoco puede suponerse que ha obrado de mala fé, como se asegura en el dictámen de aquella, pues lo hizo en virtud de la licencia concedida por el pueblo y el municipio, sin que por lo tanto sea obstáculo para otorgar la concesion el que aquél se halle construido.

Considerando que á nada conduciría la destruccion de las obras ejecutadas para luego hacerlas de nuevo si procedia su autorizacion; y que tal procedimiento no obedece á ningun principio de derecho ni hermanado con las reglas de la equidad y la justicia, hallándose por el contrario en abierta oposicion con las mismas.

Considerando que de admitir la consulta de la minoría de la Comision provincial no habria industria posible, porque serian muy pocos los pueblos que se hallan dotados de las condiciones necesarias para su perfecto desarrollo, y menos los casos en que no hubiese algun perjuicio, siquiera sean de tan poca importancia como los que se justifican en la finca de D. José Díez.

Considerando que la mayor parte de los que se indicaban en los escritos de oposicion han resultado incorrectos, tanto por las manifestaciones de los interesados como por el informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quedando solo subsistentes los de la finca del Diez y del camino de servicio del pueblo para el monte.

Considerando que estos tambien quedan á salvo con las soluciones propuestas por el Ingeniero de Obras públicas y aceptadas por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y mayoría de la Comision permanente, ó sea la variacion del cauce separándole de la propiedad del Diez, y apertura de otro á continuacion del de desagüe y saneamiento de la expresada finca, así como la construccion de un paso superior en un punto situado aguas arriba del molino cuya condicion está ya cumplida.

Considerando que aun cuando la Administracion no es la llamada á conocer del valor y alcance de los convenios celebrados entre los particulares, no puede prescindir de los estremos que resultan probados en la informacion testifical, y por consiguiente de la conformidad del Diez, en la construccion del molino, cuyo consentimiento debe considerarse subsistente, por que la anulacion de la licencia concedida por la Junta administrativa no llevó consigo ni podia llevar la de los convenios celebrados entre el Valcarca y el Diez, ú otro cualquiera de los vecinos de Mataluenga.

Considerando que no existen defectos de trámite en el fondo ni en la forma del expediente, como supone la minoría de la Comision provincial, ni tiene aplicacion la mayor parte de la doctrina legal en que funda su dictámen: y

Considerando por último que reconocido como lo está que ningun perjuicio se causa á los regantes ni á otro artefacto con la autorizacion que se solicita y concesion del aprovechamiento que es inherente, el negarlas seria faltar á la justicia y dejar de cumplir lo tan recomendado por el Gobierno de S. M. en Real orden de 3 de Mayo de 1882 y otras posteriores, en las que se significa la conveniencia de que se protejan las industrias, previniendo no se opongan dificultades de ninguna clase para su desarrollo.

He acordado conceder autoriza-

cion para el movimiento del artefacto y otorgar la del aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo que con tal objeto ha solicitado don Senén Valcarca, bajo las condiciones siguientes:

1.º El puerto y boca-presa serán los mismos de la presa de riego, cuyo cauce se aprovecha, estableciéndose con esto una servidumbre sobre la presa del riego, autorizada y consentida por la Junta administrativa, el concejo, etc. del pueblo de Mataluenga segun consta en el expediente.

2.º Desde el estremo aguas arriba de la finca de D. José Díez, se hará una variacion en el cauce separándole de dicha propiedad, que terminará en el punto donde se encuentra el desagüe de la presa para las llenas y crecidas, situado en la inmediacion y más arriba del paso del camino de servicio del monte. Se abrirá además un cauce á continuacion del de desagüe y saneamiento de la finca de D. José Díez, que desembocará en la presa. Quedan de este modo completamente á salvo los perjuicios que hoy se causan.

3.º Para cruzar la presa el camino de servicio del monte, se construirá un paso superior en un punto situado aguas arriba del molino, á una distancia de 30 á 40 metros, con rampas de subida y bajada de pendiente suave, cuya conservacion estará á cargo de los solicitantes. (Esta condicion está cumplida.)

4.º Aguas abajo del molino, á una distancia de 20 metros, se hará un desaguedero de superficie en el borde izquierdo de la presa, cuya anchura debera tener 1.50 metros y la altura de la solera sobre el fondo de la presa 0.25 metros para que el agua que escoda á la que primitivamente llevaba aquella vuelva otra vez al rio por un cauce convenientemente abierto, antes de la toma de aguas de los otros pueblos ribereños y no cause perjuicios á las fincas situadas aguas abajo.

5.º El plazo para la construccion de estas obras será de cuatro meses, debiendo dar principio á las mismas antes de los dos meses en que se comunique la resolucion.

6.º La concesion se supone hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares y á perpetuidad.

7.º Si en algun tiempo la industria diese á las aguas propiedades perjudiciales á la salubridad, se declarará caducada esta concesion, así como en el caso de que no cumpla con alguna de las condiciones que se fijan, ó dejase de hacer el reintegro del timbre de 25 pesetas prevenido en el art. 69 de la ley del sello y timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Y que habiéndose aceptado por D.ª Luisa Fernandez Vega, como

vinda legal en el año 1881 otra que aquel expresu pu cial: art. 2.º Junio

No falta 143 ten C Aceu mier que nuev trav de f fianc 190 se a en v dad pie el B pon á la rido Reg min del tirá par 1

(mi Ay Va pir ch Al mi ex. pr do ta en da pl el pu á ri R r d

viuda del Valcarlos y representante legal de los descendientes habidos en el matrimonio, las condiciones bajo las cuales se otorga la expresada concesion, he acordado por otra de 18 de los corrientes declarar aquella como resolucion final del expresado expediente, disponiendo su publicacion en este Boletín oficial conforme á lo prevenido en el art. 24 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883.

Leon 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 143 traviesas de madera que existen en el monte denominado «Cerro de Correlos» del pueblo de Villar de Acero, perteneciente al Ayuntamiento de Paradasera, he acordado que el Alcalde del mismo proceda á nueva subasta de las expresadas traviesas el día 6 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion de 190 pesetas en vez de las 285 en que se anunció la anterior, con sujecion en un todo para las demás formalidades á las bases estipuladas en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 48, correspondiente al 19 de Octubre de 1881, á la que deberán asistir con el referido Alcalde dos hombres buenos y Regidor Sindico del municipio. Terminado el remate se levantará acta del resultado que ofrezca que remitirá dicho Alcalde á este Gobierno para la resolucion que proceda.

Leon 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

Obrando en poder de la Junta administrativa del pueblo de Tabuyo, Ayuntamiento de Priaranza de la Valderna, 6 pies de roble y 5 de pino, procedentes del monte de dicho Tabuyo; he acordado que el Alcalde del mencionado Ayuntamiento proceda á la subasta de las expresadas maderas el día 10 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion de 10 pesetas con sujecion en un todo para las demás formalidades á las bases estipuladas en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 48, correspondiente al 19 de Octubre de 1881, á la que deberán asistir con el referido Alcalde dos hombres buenos y Regidor Sindico del municipio. Terminado el remate se levantará acta del resultado que ofrezca que remi-

tirá dicho Alcalde á este Gobierno para la resolucion que proceda.

Leon 11 de Agosto de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZOS.

Mozos ausentes.

Circular.

Terminadas casi en su totalidad las incidencias del reemplazo del presente año y revision de los tres anteriores, así como tambien la comprobacion establecida en los artículos 36 y 38 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica; y trascurrido con exceso el plazo que se señaló para la presentacion de los mozos enfermos y ausentes, la Comision en sesion de este día acordó cumplir lo dispuesto en el art. 163 de la vigente ley de reclutamiento, publicando en el Boletín oficial de la provincia la lista de los que hasta ahora no se han presentado en la Caja, quienes por esta circunstancia pierden el derecho á que se les oiga las excepciones que pudieren alegar y tampoco pueden interponer á la Superioridad el recurso á que se refiere el art. 174.

Varios de los que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, han sido ya declarados prófugos por sus respectivos Ayuntamientos; y con el fin de que en todos ellos pueda procederse con arreglo á lo estatuido en el art. 150 de dicha ley, la Comision ha resuelto á la vez señalar el término improrrogable de 15 dias á los Ayuntamientos que no han hecho aun la declaracion de prófugo, para que se apresuren al estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 145 de la citada ley, y remitan certificacion de los fallos que dicten respecto á cada uno, salvo el caso previsto en el art. 151; en la inteligencia de que si apesar de estas advertencias, continúan mostrándose indiferentes al cumplimiento de sus deberes, se podrá en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia para que en conformidad al art. 147 oxija por cada caso de omision la multa de 50 á 200 pesetas, cuya cuarta parte será satisfecha por el Secretario.

Leon 7 de Agosto de 1884.—El Vice-Presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario interino, Leandro Rodriguez.

REEMPLAZO DE 1884.

MOZOS AUSENTES.

Relacion de los mozos que así de dicho reemplazo como de las revisiones de los tres años anteriores no se han presentado hasta la fecha á cubrir la responsabilidad que les ha alcanzado en dicho llamamiento.

Núm.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
25	Calisto Garcia Cuadrado.	Astorga
31	Antonio Angel Gonzalez.	idem
41	Leandro Piana Prieto.	idem
18	Urbano Cepedano Argüello.	Rabanal del Camino
18	Manuel Canesco Martinez.	Santa Colomba de Somoza
14	Antolin Lardén Alonso.	Truchas
18	Marcelino Carrera Presa.	idem
12	José Mendaña Alonso.	Val de S. Lorenzo
3	Aniceto Martinez Fernandez.	Villagaton
16	Gabino Antonio Alvarez.	idem
9	Marcelo Sotas Charro.	Audanzas
8	Florencio Requero Lopez.	Castrocontrigo
9	Santiago Manjarin Diez.	Destriana
3	Domingo de la Torre Cabello.	Soto de la Vega
3	Martin de Labroga Espinilla.	Villazala
22	Pio Velerde Diaz.	Boñar
4	Julian Robles Morin.	Cárcames
14	Bernardo Diez Lopez.	idem
18	Isidoro Gonzalez Fernandez.	idem
40	Juan Diez Lopez.	La Pola de Gordon
9	Isidoro Alvarez Rodriguez.	Rodiezmo
35	Francisco Garcia Gonzalez.	idem
12	Pablo Garcia Rodriguez.	Valdelugueros
9	Rafael Janet Balgoma.	Leon
2	Isidro Fernandez Alvarez.	Campo de la Lomba
20	Luis Alvarez Gonzalez.	Murias de Paredes
3	José Maria Alvarez Garcia.	Soto y Amio
1	Francisco Fernandez Silvan.	Alvares
8	Felipe Morin Cachero.	idem
16	Justo Agapito Blanco.	idem
8	Roque Centeno Alvarez.	Castriello de Cabrera
1	Manuel Balbuena Alvarez.	Riño
1	Marcos Balbuena Alvarez.	idem
2	Fernando de la Hoz Alvarez.	idem
4	Leonardo Fernandez Perez.	idem
14	Manuel Miguel Gutierrez.	idem
15	Melchor Crespo Cuevas.	idem
23	Manuel Balbuena Fernandez.	idem
3	Victoriano del Molino Gonzalez.	Salamon
2	Claudio del Rio Arones.	Vegamian
7	Benito Huerta Sierra.	idem
13	Juan Casillas.	idem
1	Crisogono Rodriguez del Valle.	Cubillas de Rueda
3	Luis Padierna Galán.	Escobar de Campos
3	Francisco Gallego Ramos.	Santas Martas
15	Jesús Trapero Baños.	idem
4	Fernando Rodriguez Garcia.	Valencia de D. Juan
8	Felix Barrientos Piereo.	idem
7	Dictino Nuñez Ovalle.	Arganza
25	Domingo Fernandez Fernandez.	Barjas
15	Urbano Paz Arias.	Campanaraya
4	Manuel Fernandez Lopez.	Candín
3	Nicolás Blanco.	Portela
23	Teodosio Delgado Gomez.	idem
3	Jesús Carro Alvarez.	Sancedo
4	Faustino Mauril Lama.	Trubdelo
6	Domingo Lopez Alvarez.	Valle de Finollede
9	Ramón Arias Rodriguez.	Villadecanes
11	Angel Gato Alvarez.	idem

Revision de 1883.

5	Vicente Blanco Expósito.	Astorga
17	Lázaro Garcia Fernandez Hospiciado.	idem
21	José Blanco Expósito.	idem
14	Tomás Garcia Gonzalez.	Magaz
13	Leandro Garcia Rodriguez.	San Justo de la Vega
31	Nemesio Zamora Arias.	Truchas
14	Angel de la Fuente Vega.	Vaiderray
1	Bernardino Villadangos Mielgo.	Villazala
25	Tomás Gutierrez y Gutierrez.	Rodiezmo
40	Manuel Expósito.	Leon
93	Francisco Martinez.	idem
13	José Alvarez Calvo.	La Majúa
7	Miguel Diez Fernandez.	Salamon
7	Manuel Nistal Paz.	Villafraanca

Revisión de 1882.

19	Jesús García Perez	Pradorrey
7	Tirso Alonso y Alonso	Santiago Millas
8	Antonio Vizcaino Leaban	Truchas
2	José del Pozo Merino	Laguna Dalga
10	Guillermo Martínez Díez	Boñar
18	Nicanor Alonso Fernandez	Cármenes
26	Celestino Fierro Fuertes	idem
23	Tomás Alvarez Canon	Rodiezmo
8	Antonio de la Peña Salán	Leon
16	Antonio Gonzalez Lopez	idem
10	José Fernandez y Gonzalez	Cabrillanes
8	José Alvarez Fernandez	La Majúa
2	Francisco Fernandez Rodriguez	Láncara
10	Felipe Alonso Gonzalez	Páramo del Sil
36	Primitivo Blanco Exposito	Ponferrada
5	Vicente Bocero Alvarez	San Esteban de Valdeusa
17	Alonso Perez Barjacobá	Villadecanes

Revisión de 1881.

50	Julian Sanchez de los Rios	Astorga
8	Santiago Rubio Cepeda	San Justo de la Vega
13	Isidoro Nieto Martinez	Santiago Millas
16	José Maria Perez	
2	Diego Perez Alvarez	Turcia
11	Francisco Teruelo Fernandez	Castrocontrigo
19	Nicanor Mendez Morán	idem
24	Domingo Vizcaino de Luis	idem
14	Venancio Rodriguez Fuertes	Riego de la Vega
13	Manuel Mendoza Aparicio	Soto de la Vega
14	Bafoel Guerra Miguezuez	idem
23	Juan Rodriguez Villayandre	Boñar
21	Miguel Orejas Lopez	Cármenes
3	Manuel Gonzalez Fernandez	Rodiezmo
1	Froilan Martinez Fernandez	Chozas de Abajo
22	Juan Robles Llamazares	Vegas del Condado
6	Eduardo Garcia Bardon	La Majúa
1	José Alvarez Puentes	idem
18	Francisco Trobajo Fernandez	Folgoso de la Rivera
33	Rafael Gonzalez Díez	Páramo del Sil
3	Pedro Rodriguez Garcia	Rensado
7	Manuel Gonzalez y Gonzalez	Revero
6	Pascual Fernandez y Rodriguez	Salamon
5	Florentino Triano Garcia	Villahornate
4	Pedro Gonzalez Alvarez	Balboa
2	Gregorio Arias Castro	Cacabelos
23	Bonifacio Blanco	Oencia
14	Ricardo Garcia Vicente	Villafraanca

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En los 15 dias últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á ser Procuradores, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871. Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 833 de la ley orgánica, y dentro de los 15 dias primeros del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia Territorial y acompañando los documentos que enumera el art. 5.º del citado Reglamento.

Lo que de órden de S. I. se aunar en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 Agosto de 1884.—El Secretario de Gobierno accidental, Quintín Peon Calvo.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de
Val de San Lorenzo.*

Habiéndome dado parte D. Juan Cordero Valle, de esta vecindad, como en el dia 3 del mes actual se ausentó de su casa su hijo Manuel Cordero y Cordero, de 25 años de edad, de estado soltero, cuyas señas son: cara redonda, ojos negros, color moreno, barba poca, estatura regular, visto bragas de estameña, chaqueta negra, chaleco encarnado de paño burlo, camisa y calzoncillos de lienzo casero en buen uso, medias de lana blanca y borceguies en buen uso, sombrero negro todo al estilo maragato, y sin cédula

personal, ignorándose la dirección de su salida y punto de paradero, se hace pública su ausencia á fin de que se practiquen las oportunas diligencias para la busca, captura y conduccion caso de ser habido á su domicilio referido.

Val de San Lorenzo 7 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Martín Alonso

*Alcaldia constitucional de
Santa Maria de Ordás.*

Hállándose la Junta de amillaramientos que presido practicando el examen de cédulas declaraciones de riqueza, que previene el art. 19 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, se invita á todos los terratenientes y ganaderos en este término municipal á que en el improrrogable término de 15 dias, subsanen los errores, faltas ó ocultaciones en que hubieren incurrido al presentar sus respectivas cédulas, así como si alguno no las hubiere presentado se le invita á hacerlo dentro de dicho plazo, pues trascurrido se hará á costa de los morosos, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que señala el reglamento.

Santa Maria de Ordás 5 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Francisco Garcia.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

En autos civiles seguidos ante este Juzgado, ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Leon á 22 de Julio de 1884, el Sr. D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos que han pendido y penden en este Juzgado sobre adjudicación de los bienes de la capellania laical de San Andrés de Cimanes del Tejar, en que son parte Tomás Gomez de Prado Martinez, Fernando y Martín Garcia y Garcia y D. Francisco Fernandez Gomez, los tres primeros en nombre propio y el último como marido y representante legal de Benita Gomez Suarez, todos vecinos de dicho Cimanes, su Procurador D. Gumersindo Gonzalez, y su Abogado el Licenciado D. Wenceslao Garcia; Joaquina Sanchez Gomez, vecina que fué del mismo Cimanes, hoy sus herederos, que han quedado constituidos en rebeldía; y el Ministerio Fiscal en representación del Estado.

Fallo: que debo declarar y declarar que á los opositores Tomás, Hi-

lario y Florentina Gomez de Prado Martinez, y Nicolás Garcia Martinez, y por defunción de los tres últimos á sus causahabientes, les corresponde la mitad reservable de los bienes que constituyan la capellania laical fundada por D. Bartolomé Fernandez, cura de San Andrés de Cimanes del Tejar, en 8 de Octubre de 1500; y en consecuencia les adjudico dicha mitad de bienes como desvinculados y de libre disposición, con la parte correspondiente de frutos ó rentas, y con la obligación de redimir las cargas piasas en la misma proporción, sin hacer especial condonación de costas. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bros.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por via de notificación á Gabriela Fernandez, su marido Manuel Gomez, Antonia Fernandez Sanchez, viuda, Raimundo y Maria Fernandez, vecinos de Cimanes del Tejar, como herederos de la difunta Joaquina Sanchez Gomez.

Dado en Leon á 29 de Julio de 1884.—El Juez de primera instancia accidental, Celestino Nieto.—El Escribano, Heliodoro de las Villinas.

D. Antonio Marcos Bodega, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado aspirantes á la vacante de Secretario de este Juzgado municipal á pesar del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del dia 20 de Junio último núm. 153 la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia nuevamente por término de 15 dias á contar desde la publicación de este edicto en el referido BOLETIN con la circunstancia de que si no hubiere personas que reúnan los requisitos que expresa el citado reglamento, se dará entrada á los que tengan algunos conocimientos prácticos en asuntos judiciales.

Villamánzan 31 de Julio de 1884.—Antonio Marcos.—El Secretario habilitado, Antolin del Valle Cadenas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la Fábrica de hierro con su mazo de batir para hacer rejas y batideras y demás accesorias, que radica en el pueblo de Arnado, Ayuntamiento de Oencia; provincia de Leon. El que quiera interesarse puede verse con su dueño D. Felipe de la Mora, que vive en Carandia, provincia de Santander. ó con D. Jacinto Garcia Farinas, vecino de Oencia.